



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO 1917**  
CONSTITUCIÓN

## ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 17 DE FEBRERO DE 1975

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE FEBRERO DE 1975.....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	7
IV. MINUTA.....	7
V. DICTAMEN / REVISORA.....	8
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	11
VII. DECLARATORIA.....	12



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE FEBRERO DE 1975

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 19 de Diciembre de 1974.  
INICIATIVA DE SENADORES

"CC. Secretario de la H. Cámara de Senadores.- Presentes.

Con fundamentos en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de ustedes nos permitimos someter a la consideración del H. Senado de la República, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reformaría el artículo 107, fracción XIV de la Constitución, para el efecto de suprimir de su texto la siguiente expresión: "Y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley". Esta reforma tiene por propósito levantar la excepción de referencia, a fin de que el Poder Judicial Federal pueda decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del propio artículo 107 Constitucional, esto es, los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos comunales, o a los ejidatarios o comuneros.

El propósito de esta Iniciativa es procurar que por lo menos disminuya, si no es que totalmente se agote, el rezago de asuntos en que se ha reclamado la inconstitucionalidad de alguna ley, y que están pendientes de sentencia en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entorpeciendo las finalidades de expedición de la justicia, que son fundamentales en nuestro régimen constitucional.

Consideramos conveniente informar a esta H. Asamblea sobre los antecedentes y motivaciones de la presente Iniciativa.

Algunos de los senadores que suscribimos la presente moción, tuvimos oportunidad de un cambio de impresiones con señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el desempeño de las funciones encomendadas a dicho Alto Cuerpo y al propio Senado de la República. Los señores Ministros tuvieron a bien informarnos del tropiezo que ha sufrido nuestro máximo Tribunal para que su Pleno no acuse rezago de expedientes, haciendo esta breve historia:

a).- A partir del 30 de diciembre de 1957 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en que impugna una ley por estimarla inconstitucional, y de los cuales conocía con anterioridad, en su más alto porcentaje, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte de Justicia. Dicha atribución de competencia al Pleno, quedó ampliamente justificada en la Iniciativa correspondiente y se siguió estimando justificada en las reformas a la Constitución y a las leyes de



Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968.

b).- En estas últimas reformas se mantuvo el principio a que se refiere el inciso anterior; pero se estableció que cuando el H. Pleno formara jurisprudencia, los amparos en que ésta resultase aplicable, fueran turnados a las Salas. Se pensó que de esta manera se aliviaría el rezago del H. Pleno.

c).- La medida que acaba de citarse careció de efectos prácticos apreciables por dos razones. La primera, por lo heterogéneo de los amparos contra leyes, que ha impedido que se establezcan tesis jurisprudenciales para que se turne un importante número de amparos al conocimiento de las Salas, por aplicación del mandato de que las sentencias de amparo deben versar sobre el caso específico planteado en la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara. La segunda, por la necesaria lentitud del procedimiento para llegar a contar con cinco ejecutorias que constituyen jurisprudencia, más la natural posibilidad de que la misma llegue a interrumpirse.

d).- Desde las trascendentales reformas de 1951 al artículo 107 Constitucional, por las que instituyó el sobreseimiento por inactividad procesal, manteniéndose ese criterio en las reformas que entraron en vigor en 1958 y en 1968, se exceptuó a los amparos en que se reclamara la inconstitucionalidad de la ley. Ello obedeció al deseo de destacar el alto significado de la misma, como fruto del Congreso de la Unión o de los Congresos de los Estados, representativos de la soberanía popular.

e).- La excepción a que se refiere el párrafo anterior impidió que por inactividad procesal se diera término a buen número de amparos en que ha dejado de existir interés de las partes; con lo cual prácticamente se ha mantenido un rezago de expedientes a cargo del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al entrar en vigor las reformas de 1968, el Pleno tenía su cargo un número aproximado de dos mil expedientes y a la fecha, según informaron los señores Ministros, ese número llega a mil ciento cincuenta.

f).- Los datos numéricos citados revelan el bajo desahogo del rezago, ello debido a estas dos circunstancias. Una, el ingreso normal de nuevos asuntos, que arrojan una cifra sensiblemente igual a la segunda circunstancia, consistente en que el Pleno ha acusado, prácticamente desde 1917, que su capacidad de conocimiento de asuntos jurisdiccionales, oscila entre 250 y 350 negocios al año, cuando, como en la actualidad existe un limitado número de posibilidad de sesionar cada semana, como acontece a la fecha en que el H. Pleno sólo puede sesionar dos veces por semana. Estas experiencias hacen patente que jamás se desahogará el rezago actualmente registrado, mientras no se introduzca una medida práctica que lo agote.

#### Consideraciones

La medida práctica a que acabamos de referirnos no puede ser otra que introducir la caducidad de la Instancia, suprimiendo la excepción consistente en que "no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley" como lo consigna la vigente fracción XIV del artículo 107 Constitucional.

Examinando con rigor el propósito que existió de destacar el alto significado de la ley como fruto de la soberanía popular representada por los Congresos, en realidad no opera en materia de amparo,



porque, como ya se expresó, la sentencia produce efectos individuales y no alguno de carácter general sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Por otra parte es común el carácter jurídico de la ley y del acto administrativo de aplicación de la misma, pues sólo se diferencian entre sí en que la ley es norma jurídica general y el acto administrativo es norma jurídica individual. Esa común naturaleza jurídica de la ley y el acto administrativo autorizan a tratamientos análogos en el orden procesal, y, por ello, no existe un impedimento de orden lógico jurídico para extender el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia en amparos en que se reclame la inconstitucionalidad de la ley.

Como son notorios los beneficios para desahogar el rezago existente en el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos coincidido los senadores que suscriben, la presente Iniciativa, con los Ministros de ese Alto Tribunal, en formular un proyecto de ley que encauce dichas opiniones, para el efecto de introducir la reforma a que nos hemos referido.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea, para que si lo aprueba pase a la H. Colegisladora y en su oportunidad a las Honorables Legislaturas de los Estados, el siguiente proyecto de decreto por el que se

Reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II. DICTAMEN / ORIGEN**

### **DICTAMEN**

México, D.F., a 21 de Diciembre de 1974.

### **"COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE JUSTICIA**

#### **H. ASAMBLEA:**

Por decisión de Vuestra Soberanía y para estudio y dictamen se turnó a las Comisiones que suscriben la Iniciativa presentada ante esta H. Cámara por un grupo de ciudadanos senadores, para el efecto de suprimir de la Fracción XIV, del Artículo 107 Constitucional, la siguiente expresión: "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley".

En el texto de la Iniciativa se dice que la misma tiene por propósito levantar la excepción de referencia, a fin de que el Poder Judicial Federal pueda decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Fracción II del propio Artículo 107 Constitucional, esto es,



los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos comunales, o a los ejidatarios o comuneros.

Los hechos que como antecedentes se relatan en la Iniciativa de referencia, hacen evidente la necesidad de suprimir un obstáculo que ha impedido que desaparezca el rezago que padece el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, y también parece evidente la conveniencia de adoptar la medida práctica que se propone por los senadores autores de la Iniciativa, la cual consiste en extender el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, aun a los casos en que esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley.

Si como informan los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que celebraron entrevistas con algunos de los senadores autores de la Iniciativa, la experiencia ha demostrado que prácticamente no disminuye el rezago del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tanto en razón al ingreso de nuevos asuntos, cuanto en razón a que está demostrado por la experiencia recogida desde 1917, que es bajo el número de negocios que se resuelven al año, cuando, como acontece en la actualidad, existe un limitado número de posibilidades de sesionar cada semana, que por ahora es de sólo dos veces, no se puede mantener; porque es ilusoria, la perspectiva de que disminuya el rezago que se acusa. Por el contrario, esos datos numéricos que arroja la experiencia, demuestran que de no hacerse a un lado el obstáculo existente, el rezago se mantendrá por tiempo indefinido.

Como se fundamenta la Iniciativa, no existe un impedimento de orden lógico jurídico para extender las medidas de sobreseimiento o de caducidad en los términos antes mencionados, por ser común el carácter jurídico tanto a la Ley cuanto al acto de aplicación que autorizan un tratamiento análogo en el orden procesal, máxime por la vigencia de la Fracción II del propio Artículo 107 Constitucional, y que adoptó lo que se ha llamado la fórmula de Otero desde que se instauró nuestro juicio de amparo: que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que vese la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Justamente por la vigencia de la fórmula de Otero, mantenida en la legislación vigente, se mantiene la respetabilidad de las leyes que expiden los Congresos de los Estados y el Congreso de la Unión.



Por las anteriores razones las Comisiones que suscriben estiman, ante la necesidad práctica de eliminar el rezago que padece el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es necesario conservar la excepción de improcedencia del sobreseimiento o la caducidad, como existe en el precepto cuya reforma se propone y, más bien, que la experiencia recogida desde las reformas de 1958, como se hace valer en la Iniciativa, está exigiendo la necesidad de eliminar el obstáculo tantas veces referido.

En consecuencia, las Comisiones ruegan a esta H. Asamblea la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

#### QUE REFORMA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.- Se reforma la fracción XIV del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo.- En los juicios de amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, turnados al ministro relator antes de que entre en vigor esta reforma, para decretar da caducidad de la instancia se requiere que transcurra un término de cien días, incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entre en vigor esta reforma.



Artículo Tercero.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente reforma.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada", de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., 21 de diciembre de 1974. "Año de la República Federal y del Senado", Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. Celestino Pérez Pérez.- Sen. Alejandro Carrillo Marcor.- Sen. Enrique González Pedrero. Primera Comisión de Justicia: Sen. Raúl Lozano Ramírez.- Sen. Florencio Salazar Martínez. Sen. Vicente Juárez Carro."

-Queda de Primera Lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

### III. DISCUSIÓN / ORIGEN

#### DISCUSION

México, D.F., a 22 de Diciembre de 1974.

El C. Secretario Flores Curiel, da cuenta con la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, relativo a las Reformas del Artículo 107 de la Constitución Política de dos E.U.M., mismo al que se le dio primera lectura en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1974 y que aparece publicado en el Diario de los Debates número 40 de la misma fecha.

-Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal en conjunto.

-Está a discusión en lo particular. No habiendo ningún ciudadano senador que desee hacer uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Secretario Pérez Cámara: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Flores Curiel: Aprobado por unanimidad de 52 votos. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

### IV. MINUTA



**CAMARA REVISORA: DIPUTADOS  
MINUTA**

México, D.F., a 26 de Diciembre de 1974.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.- Presentes.

Para los efectos constitucionales, con el presente tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente No. 152, con la Minuta del Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la H. Cámara de Senadores.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D. F., 22 de diciembre de 1974.- 'Año de la República Federal y de Senado'.- Rogelio Flores Curiel, S. S.- Carlos Pérez Cámara, S. S."

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL  
ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

- Trámite: Recibo, y las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales en turno y de Estudios Legislativos.

**V. DICTAMEN / REVISORA**

**DICTAMEN**

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1974.

"Comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

Las suscritas Comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Sección Amparo, les fue turnada la minuta proyecto de Decreto para reformar el artículo 107, fracción XIV, de la constitución General de la República, que proviene del Senado.



Estas Comisiones, teniendo a la vista el texto de la Iniciativa de la Colegisladora, se permiten expresar ante vuestra soberanía los siguientes argumentos que fundan la proposición que formulemos al respecto.

Es incuestionable que la impartición de justicia debe ser pronta o, se caería en el defecto de una justicia extemporánea que en el mayor de los casos se convierte en una resolución que no satisface los principios elementales de la aplicación de la norma general al caso concreto.

Es factor importante para cumplir con el valor de la justicia expedita, la diligencia con la que las autoridades jurisdiccionales dictan sus resoluciones, para cuyo caso deben contar con el tiempo necesario y suficiente para allegarse los elementos de juicio que les permitan conocer la virtud legal.

El cúmulo de expedientes rezagados indudablemente obstaculizan el conocimiento de los negocios incoados ante el órgano judicial; por ello, las Comisiones juzgan atinada la proposición de reformas al artículo 107 de la Constitución. Si el Constituyente Permanente resuelve modificar la norma Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará en aptitud de sobreeser, o decretar la caducidad en aquellos amparos en que no exista interés del quejoso o del recurrente evidenciado en la realización de algún acto dentro del juicio constitucional de garantías.

Lo anterior permitirá que el Pleno desahogue buen número de amparos y, consecuentemente se aboque al conocimiento y resolución pronta de aquellos en que el interés de las partes sea manifiesto.

Por otro lado, las Comisiones estiman que al suprimir la excepción relacionada con la inconstitucionalidad de una ley, no se lesiona el origen representativo de la norma - expresión de voluntad congresional - , tomando en consideración el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, en cuya virtud la resolución solamente afecta a las partes contendientes en relación con el acto concreto reclamado - en el caso el acto de aplicación de la ley impugnada - sin hacer declaraciones generales que pudieran lesionar la integridad de la facultad legislativa, derogando la norma cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su consideración el siguiente



## "PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único: Se reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.'

### TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

Artículo segundo. En los juicios de amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, turnados al ministro relator antes de que entre en vigor esta reforma, para decretar la caducidad de la instancia se requiere que transcurra un término de cien días, incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que se entre en vigor esta reforma.

Artículo tercero. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente reforma.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México D. F., a 27 de diciembre de 1974.

'Año de la República Federal y del Senado.' Puntos Constitucionales, Segunda Sección: Mario Ruiz de Chávez García.- Alejandro Sobarzo Loaiza.- José Ortiz Arana.- Lázaro Rubio Félix.- Rosendo González Quintanilla.- Jesús Dávila Narro.- Margarita García Flores. - Estudios Legislativos, Sección Amparo: Reyes Rodolfo Flores Zaragoza.- Ignacio Carrillo Carrillo.- Eduardo Limón León.- María Auriela de la Cruz Espinosa O.- Manuel Ramos Gurrion.- Octavio Peña Torres.- Belisario Aguilar Olvera.- Ernesto Báez Lozano.- Arturo



González Costó Díaz.- Efrén Ricárdez Carrión.- Carlos Rivera Aceves.- Alicia Mata Galarza."

- Trámite: Primera lectura.

## **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**

### DISCUSION

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1974.

- El C. Filiberto Soto Solís. Pido la palabra, señor Presidente.

- El C. Presidente: ¿Con qué objeto?

- El C. Filiberto Soto Solís: Para pedir la dispensa de trámite.

- El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el C. diputado Filiberto Soto Solís.

- El C. Filiberto Soto Solís: Señor Presidente honorable Asamblea: el Dictamen con que se ha dado cuenta a vuestra soberanía, proponiendo una reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, traerá como consecuencia saludable e inmediata, una administración de justicia más pronta y expedita, así como la reducción de rezagos de negocios en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo solicito a esta H. Asamblea la dispensa de la segunda lectura del Dictamen, y el acuerdo para que se someta desde luego a discusión. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si la solicitud hecha por el C. diputado Filiberto Soto Solís, es de aprobarse o no.

- El C. secretario Carlos Madrazo Pintado: Se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

Dispensada la segunda lectura.

Está a discusión el artículo único del proyecto de Decreto.



- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

- El mismo C. Secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a tomar la votación nominal del artículo único.

(Votación.)

Fue aprobado por unanimidad de 196 votos. Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales. (Aplausos.)

## **VII. DECLARATORIA**

DECLARATORIA

México, D.F., a 11 de Febrero de 1975.

"Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de vuestra soberanía fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para su estudio y dictamen el expediente que contiene los dictámenes aprobatorios del Congreso de la unión, y de los Congresos de los diversos Estados de la Federación, para reformar el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Diputados envió copia del expediente relativo a la reforma a la fracción XIV del artículo 107, a las Legislaturas de los Estados de la Federación y el original del mismo a esta Comisión Permanente, para los efectos del artículo 135 constitucional.

Las adiciones en materia de este dictamen, han sido aprobadas por el Constituyente Permanente, es decir, por el H. Congreso de la Unión y por la mayoría de los Congresos de los Estados integrantes de la Federación.

La Comisión que suscribe considera que han sido satisfechos los supuestos del artículo 135 de la Constitución Federal, dado que la Iniciativa mencionada, fue aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los Congresos de los Estados, por lo que se permite someter a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente



## PROYECTO DE DECLARATORIA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

Artículo único. Se reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.'

### TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo. En los juicios de amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, turnados al ministro relator antes de que entre en vigor esta reforma, para decretar la caducidad de la instancia se requiere que transcurra un término de cien días, incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente al cumplimiento de la presente forma.

Artículo tercero. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medias necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente forma.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 10 de febrero de 1975. - Senador José Rivera Pérez Campos. - Diputado Federico



Martínez Manautou. - Senador Gabriel Leyva Velázquez. - Diputado Carlos A. Madrazo Pintado."

- Trámite: Primera lectura.

- El C. senador José Rivera Pérez Campos:

Pido la palabra.

- El C. Presidente: En nombre de la Comisión Dictaminadora, tiene la palabra el señor senador José Rivera Pérez Campos.

- El C. Rivera Pérez Campos: Señor Presidente; señores diputados; señores senadores: En nombre de la Comisión Dictaminadora, me he permitido solicitar el uso de la palabra para proponer a esta honorable Asamblea se sirva dispensar la segunda lectura al dictamen que se ha sometido a su consideración. Ello por razones obvias: he sabido de ustedes que el honorable Senado de la República aprobó con la mayoría requerida constitucionalmente la iniciativa de reformas a la fracción XIV del artículo 107 constitucional; como es también sabido que en la misma proporción fue aprobada esta iniciativa por la honorable Cámara de Diputados.

Es puesto un asunto ya bien conocido y bien estudiado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Dictamen que se somete a consideración solamente tiene un punto que es el relativo al cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados. Este cómputo es un hecho puramente que se constata como un hecho numérico, y se ha constatado que existe mayoría de las Legislaturas que aprueban las reformas.

Por otro lado, el contenido de estas reformas es de una obviedad absoluta. Como ustedes recordarán, señores legisladores, en la iniciativa que un grupo de senadores presentó a consideración del Senado de la República, se hicieron constar las observaciones de los propios Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e hicieron conocer a estos señores senadores la circunstancia de que no disminuía el rezago de asuntos pendientes en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de que existía un obstáculo al mantenerse como excepción para declarar la caducidad del juicio, el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia; un escrúpulo que desde las reformas del año 51, y 48 posteriormente en las reformas del año, se mantuvo por un



espíritu de gran respeto al Poder Legislativo. Es decir, se mantuvo que cuando se reclamara en el juicio la inconstitucionalidad de la Ley, no existiera sobreseimiento del juicio ni caducidad de la instancia.

Este homenaje a la eminencia del Poder Legislativo, sin embargo, ha creado en el Pleno de la Suprema Corte un obstáculo: no se puede sobreseer en esos juicios; al no sobreseerse en esos juicios, se mantiene pendiente en el Pleno de la Suprema corte un gran número de negocios en que las partes han perdido interés, en que las partes inclusive han llegado a tener algún arreglo si se trata de asuntos civiles con sus contrapartes, e inclusive han celebrado convenios con autoridades administrativas tratándose de amparos en materia administrativa. Pero ha de dictarse una resolución, para dictarse una resolución, ha de estudiarse el negocio, lo cual entorpece el despacho de asuntos en donde se mantiene vivo el interés de las partes y de las autoridades administrativas.

Entonces, suprimiéndose el obstáculo de no declarar la caducidad tratándose de amparos en que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley, al desaparecer el obstáculo se limpia el cambio a mayor número de negocios y es previsible que ahora sí la Suprema Corte trabajando en Pleno disminuya si no es que inclusive agote el rezago.

Puedo informar a los señores legisladores que la experiencia, como se hace constar en la iniciativa y en el dictamen de 1917 a la fecha está acusando que cuando el Pleno trabaja con una sesión al año - actualmente trabaja con dos - no se despachan arriba de doscientos negocios en el año, esto significaría que sería permanente el rezago, puesto que anualmente ingresan de dos a trescientos negocios en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley. No tiene caso mantener permanentemente un rezago.

Esto es en el fondo del negocio, ya bien conocido de los señores legisladores, simplemente ha querido hacer memoria de estos antecedentes, cuando en realidad en el dictamen lo único que está a discusión si es correcto o no el cómputo de mayoría de votos de las legislaturas. Y este hecho número es bien simple, por esto es que me parece que esto es un asunto de obvia resolución y en cambio sí es urgente, señores legisladores, que la Suprema Corte de Justicia a la mayor brevedad, pueda tener facultades para dictar - le corresponderá a la Corte esencialmente - asuntos en que se declare caduca la instancia. Y claro los Juzgados de Distrito sobreseimiento de juicio tratándose como se trata de amparos administrativos que son bi - instanciales. En estas condiciones, en nombre de las Comisiones atentamente solicito a esta honorable Asamblea, tenga a bien acordar por ser asunto de obvia y urgente resolución la dispensa de segunda lectura y que desde luego se



someta a votación el dictamen que se ha sometido a la aprobación de esta honorable Asamblea. Muchas gracias.

- El C. Presidente: La Presidencia ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea, como lo ha solicitado el ciudadano senador Rivera Pérez Campos, con apego al artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso General este asunto puede ser considerado de urgente y obvia resolución. Se le dispense la segunda lectura y se someta, en consecuencia, a votación de inmediato.

- El C. secretario Juan Sabines Gutiérrez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si por considerar este asunto de urgente resolución se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión de inmediato. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica... Dispensada, señor Presidente.

En tal virtud está a discusión el proyecto de Declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a recoger la votación nominal.

(Votación.)

Aprobado por 25 votos. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.